

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del C. Víctor Manuel Camarena Meixueiro, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, sobre aplicar moción suspensoria en la ejecución del Acuerdo INE/CG27/2018, con motivo del juicio electoral interpuesto en contra del oficio IECM/DEAP/0699/2018.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el otrora Código y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 22 de noviembre de 2017, se aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis", identificada con la clave INE/CG518/2017.
- VII. Inconforme con la Resolución anterior, el 29 de noviembre de 2017, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México en el expediente número SCM-RAP-29/2017.
- VIII. El 28 de diciembre de 2017, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dictó sentencia en el recurso de apelación citado en el párrafo que antecede.
- IX. El 10 de enero de 2018, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, recaída al Recurso de Apelación con el número de expediente SCM-RAP-29/2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con los números INE/CG517/2017 e INE/CG518/2017, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete", identificado con la clave INE/CG27/2018.
- X. El 12 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó el Acuerdo por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en esta Entidad para el ejercicio 2018, identificado con la clave IECM/ACU-CG-005/2018.

- XI.** Inconforme con el Acuerdo INE/CG27/2018, el 17 de enero de 2018, el PRI presentó recurso de apelación radicado en el expediente número SCM-RAP-2/2018.
- XII.** El 15 de febrero de 2018, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dictó sentencia en el recurso de apelación citado en el párrafo que antecede.
- XIII.** El 6 de marzo de 2018, la Dirección de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante oficio INE/DJ/DIR/5600/2018, informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP), el estado procesal de la sanción económica impuesta al PRI mediante Acuerdo INE/CG27/2018.
- XIV.** El 7 de marzo de 2018, la DEAP, con oficio IECM/DEAP/0452/18, comunicó a la Representación del PRI ante el Consejo General, el estado procesal de la sanción económica impuesta mediante Acuerdo INE/CG27/2018.
- XV.** El 26 de marzo de 2018, la Representación del PRI, mediante escrito REP-PRI-IECM/045/2018, solicitó a la Presidencia del Consejo General, el aplazamiento de la ejecución de la sanción económica impuesta mediante Acuerdo INE/CG27/2018, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XVI.** En la misma fecha, la Secretaría Particular de la Presidencia del Consejo General, a través del oficio IECM/PCG/SP/398/2018, remitió a la Secretaría Ejecutiva para su atención y efectos procedentes el escrito REP-PRI-IECM/045/2018.
- XVII.** El 27 de marzo de 2018, la Secretaría Ejecutiva, con oficio SECG-IECM/1704/2018, remitió a la DEAP, el escrito REP-PRI-IECM/045/2018, para analizar la viabilidad de la petición realizada.
- XVIII.** El 28 de marzo de 2018, mediante oficio IECM/DEAP/605/2018, la DEAP remitió a la Secretaría Ejecutiva el análisis de la viabilidad de la petición realizada por la

Representación del PRI con el escrito REP-PRI-IECM/045/2018, proponiendo se formule consulta al INE para determinar lo procedente.

- XIX.** El 3 de abril de 2018, la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio SECG-IECM/1939/2018, envió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, consulta sobre la viabilidad de la petición realizada por la Representación del PRI con el escrito REP-PRI-IECM/045/2018.
- XX.** El 5 de abril de 2018, se recibió en la oficina de la Presidencia del Consejo General el oficio INE/STCVOPL/247/2018 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual, hace del conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/25687/2018, con el que dicha autoridad da respuesta a la consulta realizada en el oficio SECG-IECM/1939/2018.
- XXI.** El 6 de abril de 2018, la Secretaría Particular de la Presidencia del Consejo General, a través del oficio IECM/PCG/SP/484/2018, remitió a la Secretaría Ejecutiva los escritos INE/STCVOPL/247/2018 e INE/UTF/DRN/25687/2018, para su atención y efectos correspondientes.
- XXII.** El 8 de abril de 2018, la Secretaría Ejecutiva, con oficio SECG-IECM/2064/2018, remitió a la DEAP, los escritos INE/STCVOPL/247/2018 e INE/UTF/DRN/25687/2018, con la contestación de la consulta realizada con el oficio SECG-IECM/1939/2018.
- XXIII.** En la misma fecha, la DEAP, mediante oficio IECM/DEAP/0699/2018, comunicó a la Representación del PRI, la contestación de la consulta realizada con el oficio SECG-IECM/1939/2018.
- XXIV.** El 9 de abril de 2018, la Secretaría Ejecutiva y la DEAP, recibieron el oficio REP-PRI-IECM/073/2018, dirigido al Consejo General, mediante el cual, la Representación del PRI, solicita aplicar moción suspensoria en cuanto a la aplicación del Acuerdo INE/CG27/2018, con motivo del juicio electoral que

interpuso contra el oficio IECM/DEAP/0699/2018, en tanto las autoridades jurisdiccionales dictan sentencia.

XXV. El 11 de abril de 2018, la DEAP recibió el oficio INE/STCVOPL/254/2018 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual hace del conocimiento el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3009/2018, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, con el que dicha autoridad complementa la respuesta a la consulta realizada en el oficio SECG-IECM/1939/2018, pronunciándose en los mismos términos del diverso INE/UTF/DRN/25687/2018.

Considerando:

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero de la Constitución y 27, Apartado B, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
2. Que de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución y 27, Apartado B, numeral 2 de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que en términos de lo previsto en los artículos 44 y 122 de la Constitución, así como 68, numeral 1 de la Constitución Local, la Ciudad de México es la entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 43 de la Ley Fundamental y 1 de la Constitución Local, establecen que entre las partes integrantes de la Federación

está la Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de estados de la República.

4. Que de conformidad con el artículo 27, apartado B, numeral 5 de la Constitución Local, en las elecciones podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la Ciudad, de conformidad con lo previsto con la ley.
5. Que en términos del artículo 27, apartado B, numeral 7, fracciones III y IV de la Constitución Local, los partidos políticos recibirán, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral determinará anualmente el monto total de financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos.
6. Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.
7. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Ley Fundamental y de la Constitución Local relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales.
8. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo

a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

9. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, y párrafo quinto, inciso b) del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías, así como reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en esta Ciudad.
10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b), c) y d), y XVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y determinar el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades.
11. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I y VII del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra, la de Asociaciones Políticas, la cual tiene, entre otras, las atribuciones de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y lo relativo a sus derechos y prerrogativas, así como presentar al Consejo General el proyecto de Acuerdo por

el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos, en las modalidades que establece dicho ordenamiento legal.

12. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con la DEAP, que es la encargada de elaborar y someter a la aprobación de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración.
13. Que en términos del artículo 87 párrafo primero del Código, la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral; responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

Asimismo, el artículo 88, fracciones I, III, IV y VI de dicho ordenamiento dispone entre las atribuciones de la Secretaría Administrativa, el ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados; instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativo y cumplir los acuerdos aprobados por el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto Electoral; y entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los partidos políticos mediante transferencia electrónica.

14. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen, como asociaciones políticas, las siguientes: agrupaciones políticas locales, partidos políticos locales y partidos políticos nacionales.
15. Que en términos del artículo 257 del Código, existen dos tipos de partidos políticos: los Nacionales, que son aquellos que obtienen y conservan vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE); y los Locales, que son los que obtienen su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la normativa electoral.
16. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 272, fracción III y 327 del Código, el financiamiento de los partidos políticos tiene las modalidades de público o privado y ambos forman parte de sus prerrogativas.
17. Que de conformidad con el artículo 273, fracción X del Código, es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.
18. Que de acuerdo con el artículo 328 del Código, el financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. Asimismo, tanto el financiamiento público como el privado tienen la modalidad de financiamiento directo, que consistirá en aportaciones en dinero, y en especie que será otorgado en bienes o servicios en términos del Código.
19. Que en apego a lo previsto en el artículo 330 del Código, los partidos políticos deberán tener un responsable de la obtención y administración de sus recursos generales. Asimismo, los partidos políticos deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del responsable antes citado.

20. Que el artículo 331 del Código, establece que el régimen del financiamiento público de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público local para partidos políticos, y transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.
21. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 332 del Código, tendrán derecho a contar con recursos públicos locales: los partidos políticos con registro nacional, los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que sí hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida.
22. Que conforme a lo establecido por el artículo 333, fracción I del Código, el financiamiento público de los partidos políticos comprende, entre otros rubros, el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Asimismo atento a lo dispuesto por el artículo 333, fracción I, inciso a) de la normativa referida, es atribución del Consejo General la determinación del monto al que ascenderá el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.
23. Que en apego a lo establecido en el artículo 333, fracción IV del Código, las cantidades de financiamiento público que, en su caso, se determinen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales a sus respectivos órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral.
24. Que en términos de lo establecido en el "Procedimiento para el pago de prerrogativas que por concepto de financiamiento público directo corresponde a los Partidos Políticos en el Distrito Federal", identificado con la clave SA-DEAP-DRHyF-DFySAP-02-2011, la entrega de la citada prerrogativa se hará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el partido político notifique. En este caso, la DEAP, turnará oficio a la Secretaría Administrativa mediante el cual

indicará los montos de las ministraciones que le corresponden a cada partido político, para que dicha Secretaría esté en condiciones de validar la suficiencia presupuestal y lleve a cabo las transferencias electrónicas correspondientes.

25. Que de acuerdo al artículo 354, párrafo antepenúltimo del Código, el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el Código o las leyes locales respectivas, según corresponda.
26. Que en términos de los artículos 77, numeral 1 y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y gastos ordinarios anualmente.
27. Que conforme a lo establecido en el artículo 190, numeral 2 de la Ley General, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
28. Que según lo previsto en el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General, son facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y, en caso, de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.
29. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, y tendrá como facultad, entre otras, resolver las consultas que realicen los partidos políticos.

30. Que mediante la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis", identificada con la clave INE/CG518/2017, en su punto SEXTO, se impuso al PRI en la Ciudad de México, la sanción económica siguiente:

"SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.5 correspondiente al **Comité Directivo Estatal Ciudad de México** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,696,489.56** (seis millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

31. Que el PRI, inconforme con la Resolución referida en el considerando anterior, presentó recurso de apelación, el cual fue radicado en el expediente número SCM-RAP-29/2017, y en cuya sentencia, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada, en la parte respectiva del apartado 17.2.5, inciso c), relativa a la conclusión 11, para el efecto de que la autoridad responsable, analizara las pruebas y, en su caso, emitiera una resolución con base en la nueva valoración que se realizara.

Es importante hacer referencia el análisis realizado por la autoridad jurisdiccional de la conclusión de referencia, que consiste esencialmente en lo siguiente:

"En relación con la Conclusión 11 del Dictamen consolidado (calificación de la falta, imposición e individualización de sanción por la infracción consistente en no enterar pago de impuestos correspondientes a los meses de junio a diciembre del dos mil quince).

La falta se calificó como sustancial, grave y ordinaria por afectar la no rendición de cuentas, lo que, en estima de la autoridad responsable, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulnerándose SCM-RAP-29/2017 9 con ello la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Se determinó que a las contribuciones no enteradas en los

términos en que establecen las disposiciones fiscales, se les debía dar tratamiento de cuentas por pagar. De modo que las contribuciones por pagar, cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, deben ser consideradas como ingresos y sancionadas como aportaciones que no fueron reportadas. Ello, **porque la falta de entero de dichas contribuciones retenidas constituye una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.**

Se estimó que la falta en comento era de resultado que ocasiona un daño directo y real de la certeza en el adecuado manejo de los recursos, considerada la certeza como bien jurídico tutelado por la norma.

Que con la finalidad de imponer la sanción correspondiente, para determinar la capacidad económica del PRI, se debían tomar en cuenta los siguientes elementos: el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al recurrente en el presente ejercicio; el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; los saldos pendientes de pago; y, la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos. SCM-RAP-29/2017

Lo que llevó a la responsable a concluir que el recurrente tenía capacidad económica.

Que el recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Que si bien, la sanción administrativa debía tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, en cada caso, debía ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resultaran inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Que al individualizar la sanción se debía tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Que tomando en consideración las particularidades analizadas, se estimó que la sanción que debía imponerse al PRI, era la señalada en la fracción III del artículo 456, párrafo 1, inciso a), consistente en una reducción de la ministración SCM-RAP-29/2017 mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, misma que se estimó idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta o futuras.

Así, la sanción impuesta fue por el equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado, esto es, \$4,464,326.37 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis 37/100 moneda nacional), equivalente a un importe total del \$6,696,489.56 (seis millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 56/100 moneda nacional)."

Énfasis añadido"

32. Que mediante "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, recaída al Recurso de Apelación con el número de expediente SCM-RAP-29/2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con los números INE/CG517/2017 e INE/CG518/2017, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete", identificado con la clave INE/CG27/2018, se modificó la Resolución INE/CG518/2017 para quedar como sigue:

"PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017** y la Resolución **INE/CG518/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a las conclusiones **10-bis y 11** relativas al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, en los términos precisados en los considerandos **4, 6 y 7** del presente Acuerdo."

"SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.5** correspondiente al Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11**.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,936,035.56 (Cuatro millones novecientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 56/100 M.N.)**.

(...)"

33. Inconforme con la Resolución referida en el considerando anterior, el PRI presentó recurso de apelación, el cual fue radicado en el expediente número SCM-RAP-

2/2018, y en cuya sentencia, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió confirmar la resolución impugnada.

34. Que, a través del oficio INE/DJ/DIR/5600/2018, la Dirección de Instrucción Recursal del INE, informó a la DEAP, que la sanciones económicas impuestas mediante Acuerdo INE/CG27/2018, obtuvieron firmeza.
35. Que con oficio IECM/DEAP/0452/18, la DEAP comunicó a la Representación del PRI, el estado procesal de las sanciones económicas impuestas mediante Acuerdo INE/CG27/2018, y los términos de su ejecución en las ministraciones que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponden.
36. Que mediante escrito REP-PRI-IECM/045/2018, la Representación del PRI, solicitó a la Presidencia del Consejo General, el aplazamiento de la ejecución de la sanciones económicas impuesta mediante Acuerdo INE/CG27/2018, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
37. Que en el oficio IECM/PCG/SP/398/2018, la Secretaría Particular de la Presidencia del Consejo General, remitió el escrito REP-PRI-IECM/045/2018 a la Secretaría Ejecutiva para su atención y efectos procedentes.
38. Que a través del oficio SECG-IECM/1704/2018, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DEAP el escrito REP-PRI-IECM/045/2018, para analizar la viabilidad de la petición realizada por la Representación del PRI.
39. Que con oficio IECM/DEAP/605/2018, la DEAP remitió a la Secretaría Ejecutiva el análisis de la viabilidad de la petición realizada por la Representación del PRI mediante el oficio REP-PRI-IECM/045/2018, proponiendo lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con los artículos 190, numeral 2 y 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los

candidatos está a cargo del Consejo General del INE, el cual, tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; de igual manera en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

En ese sentido, esta Instancia Ejecutiva, considera pertinente que a través de esa Secretaría a su digno cargo, se consulte al INE, por medio de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la viabilidad de la petición realizada por la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto."

40. Que mediante el oficio SECG-IECM/1939/2018, la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, que dicha autoridad se pronunciara sobre la viabilidad de la petición realizada por la Representación del PRI con el escrito REP-PRI-IECM/045/2018.
41. Que a través del oficio INE/STCVOPL/247/2018, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, hizo del conocimiento de este Instituto el diverso INE/UTF/DRN/25687/2018, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de ese Instituto, mediante el cual se da respuesta a la consulta realizada con oficio SECG-IECM/1939/2018, que en la parte que interesa, dispone:

"De la lectura integral al escrito en comento, se advierte que su consulta consiste en determinar si es factible aplazar la aplicación de las sanciones económicas derivadas de la resolución identificada como INE/CG27/2018, y en su caso, a partir de qué mes comenzarían a ser aplicadas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; autoridades que en su caso podrán confirmar, modificar o revocar la sanción económica impuesta. Por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG61/2017, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los

'Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña', al efecto, son aplicables los lineamientos QUINTO y SEXTO, apartado B, numeral 1, inciso a), mismos que se transcriben a continuación:

Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.'

Sexto
De la información que se incorporará en el SI
(...)
B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que recibe dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes; (...).'

Es pertinente precisar que el Acuerdo INE/CG27/2018 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, recaída al recurso de apelación con el número de expediente SCM-RAP-29/2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con los números INE/CG517/2017 e INE/CG518/2017, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, fue impugnado mediante recurso de apelación identificado como SCM-RAP-2/2018.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva el 15 de

febrero de 2018, confirmando la sanción impuesta al Comité Ejecutivo de la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se ubica en los supuestos de los lineamientos citados con anterioridad.

Por lo anterior, se informa que no es posible aplazar la aplicación de sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG27/2018.”

42. Que con el oficio IECM/PCG/SP/484/2018, la Secretaría Particular de la Presidencia del Consejo General, remitió a la Secretaría Ejecutiva para su atención y efectos correspondientes los oficios INE/STCVOPL/247/2018 e INE/UTF/DRN/25687/2018.
43. Que mediante oficio SECG-IECM/2064/2018, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DEAP, los oficios INE/STCVOPL/247/2018 e INE/UTF/DRN/25687/2018, para que en el ámbito de sus atribuciones se realizaran las actividades a que hubiese lugar.
44. Que a través del oficio IECM/DEAP/0699/2018, la DEAP comunicó a la Representación del PRI, la respuesta del INE sobre la consulta realizada con el oficio SECG-IECM/1939/2018, con motivo del escrito REP-PRI-IECM/045/2018
45. Que mediante oficio REP-PRI-IECM/073/2018, la Representación del PRI, solicita al Consejo General, aplicar moción suspensoria en cuanto a la aplicación del Acuerdo INE/CG27/2018, debido a que promovió juicio electoral contra el oficio IECM/DEAP/0699/2018.
46. Que, el 11 de abril de 2018, la DEAP recibió el oficio INE/STCVOPL/254/2018 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual hace del conocimiento el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3009/2018, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, con el que dicha autoridad complementa la respuesta a la consulta realizada en el oficio SECG-IECM/1939/2018, pronunciándose en los mismos términos del diverso INE/UTF/DRN/25687/2018.
47. Que, el artículo 29 de la Ley Procesal establece que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha Ley, producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

48. Que en términos de lo dispuesto en los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017, en específico en su punto SEXTO, apartado B, numeral 1, es competencia exclusiva de los Organismos Públicos Electorales la ejecución de las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.

Ahora, esos mismos Lineamientos imponen a esta autoridad ejecutar las sanciones impuestas en el ámbito local, haciéndolas efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que queden firmes, razón por la cual este Instituto se encuentra obligado a proceder con la ejecución de las sanciones impuestas al PRI en la Ciudad de México, en el Acuerdo INE/CG27/2018.

Por tanto, al existir esa obligación a cargo de este Instituto, resulta improcedente la moción suspensoria solicitada, aunado a que existe disposición expresa en el artículo 29 de la Ley Procesal, en el sentido que en ningún caso la interposición de medios de impugnación, producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Es improcedente la moción suspensoria solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Secretaría Administrativa proceder con la ejecución de las sanciones económicas impuestas al Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, mediante el Acuerdo

INE/CG27/2018, en términos de la normativa aplicable, realizando las actividades de coordinación o enlace necesarias para tal efecto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente este Acuerdo a la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante este Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

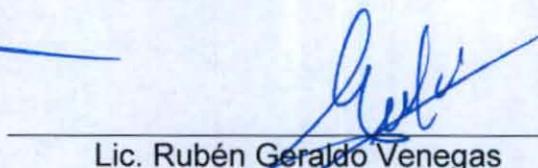
SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el trece de abril de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo